

**RV: RECURSO DE APELACIÓN - AUTO NIEGA MAND PAGO / RDO. 2020 00266**

jonatanabogado@outlook.com <jonatanabogado@outlook.com>

Jue 3/09/2020 4:08 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio <cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (192 KB)

MEMORIAL - RECURSO DE APELACIÓN - AUTO NIEGA MAND PAGO.pdf;

Señores

**JUZGADO QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

E. S. D.

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	JHON DARIO AGUDELO GALEANO / CC 98.464.189
<b>DEMANDADO:</b>	OBRAS CIVILES SAS / NIT 822.000.234-9
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	FAIR YESID QUEVEDO ORTEGA / CC 17.322.396
<b>RADICADO:</b>	<b>500014003005 2020 00266 00</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.</b>

**DOCUMENTOS ADJUNTOS:**

- MEMORIAL - RECURSO DE APELACIÓN - AUTO NIEGA MAND PAGO (EN 4 FOLIOS, DE LA 1 A LA 4).

**TOTAL, FOLIOS 4**

Atentamente,

**JONATAN SOTO AGUDELO**  
**ABOGADO TITULADO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

*Nota: Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de IUS LAWYERS. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo a IUS LAWYERS y borrar el mensaje recibido inmediatamente.*

*Note: The opinions expressed in this message are solely those of the author and do not necessarily represent the official views of IUS LAWYERS. The information contained in this email is confidential and can only be used by the individual or entity to which it is addressed. If you are not the authorized recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is prohibited and punishable by law. If you receive this message by mistake, please forward it to IUS LAWYERS and delete the received message immediately.*

*Los contenidos, textos, imágenes, archivos enviados en este mensaje son responsabilidad exclusiva del remitente y no reflejan ni comprometen de ninguna a IUS LAWYERS. No se autoriza el uso de esta herramienta para el intercambio de correos masivos, cadenas o spam, ni de mensajes ofensivos, de carácter político.*

sexual o religioso, con fines de lucro, con propósitos delictivos o cualquier otro mensaje que se considere indebido o que vaya en contra de la Ley.

De: jonatanabogado@outlook.com <jonatanabogado@outlook.com>

Enviado: jueves, 3 de septiembre de 2020 16:03

Para: cmpl5vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl5vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN - AUTO NIEGA MAND PAGO / RDO. 2020 00266

Señores

**JUZGADO QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

E.

S.

D.

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	JHON DARÍO AGUDELO GALEANO / CC 98.464.189
<b>DEMANDADO:</b>	OBRAS CIVILES SAS / NIT 822.000.234-9
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	FAIR YESID QUEVEDO ORTEGA / CC 17.322.396
<b>RADICADO:</b>	<b>500014003005 2020 00266 00</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.</b>

**DOCUMENTOS ADJUNTOS:**

- MEMORIAL - RECURSO DE APELACIÓN - AUTO NIEGA MAND PAGO (EN 4 FOLIOS, DE LA 1 A LA 4).

**TOTAL, FOLIOS 4**

Atentamente,

**JONATAN SOTO AGUDELO**  
**ABOGADO TITULADO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

*Nota: Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de IUS LAWYERS. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo a IUS LAWYERS y borrar el mensaje recibido inmediatamente.*

*Note: The opinions expressed in this message are solely those of the author and do not necessarily represent the official views of IUS LAWYERS. The information contained in this email is confidential and can only be used by the individual or entity to which it is addressed. If you are not the authorized recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is prohibited and punishable by law. If you receive this message by mistake, please forward it to IUS LAWYERS and delete the received message immediately.*

Los contenidos, textos, imágenes, archivos enviados en este mensaje son responsabilidad exclusiva del remitente y no reflejan ni comprometen de ninguna a IUS LAWYERS. No se autoriza el uso de esta herramienta para el intercambio de correos masivos, cadenas o spam, ni de mensajes ofensivos, de carácter político, sexual o religioso, con fines de lucro, con propósitos delictivos o cualquier otro mensaje que se considere indebido o que vaya en contra de la Ley.



IUS LAWYERS  
"Construyendo Soluciones"



JONATAN SOTO AGUDELO  
ABOGADO TITULADO  
IUS LAWYERS

Señores

JUZGADO QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E.

S.

D.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JHON DARÍO AGUDELO GALEANO / CC 98.464.189
DEMANDADO:	OBRAS CIVILES SAS / NIT 822.000.234-9
REPRESENTANTE LEGAL:	FAIR YESID QUEVEDO ORTEGA / CC 17.322.396
RADICADO:	500014003005 <u>2020 00266 00</u>
ASUNTO:	RECURSO DE APELACIÓN

JONATAN SOTO AGUDELO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.020.460.233 de Bello - Antioquia y Tarjeta Profesional N° 304.437 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Medellín - Antioquia, obrando en calidad de apoderado especial de la parte actora en proceso de la referencia, y respecto del auto DEL 28 DE AGOSTO DE 2020 del año en curso en el cual este despacho decidió negar librar mandamiento de pago solicitado por el suscrito y conforme a lo contemplado en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y 438 del C.G.P presento RECURSO DE APELACIÓN para que de quien sea su competencia lo revise y en su lugar acceda a librar el mandamiento de pago solicitado en el escrito de demanda.

Por ello, es menester exponer el yerro por parte del despacho al manifestar que:

*"El documento aportado denominado "CONTRATO DE COMPRAVENTA" no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso por lo que se observa que el valor de SESENTA MILLONES DE PESOS (60.000.000), está representado en una letra de cambio como garantía de la deuda, que sería el título valor base de la ejecución".*

De lo anterior, se puede extraer un error por parte del despacho, al mal entender la acción ejecutiva, pues el título ejecutivo principal es el contrato de compraventa aportado al proceso de la referencia, pues la letra de cambio es el título valor que constituyeron los contrayentes para garantizar la obligación o la deuda, y en dicho contrato, no ostentaba mas que esa función de garantía, como una hipoteca o el embargo y secuestro de un bien, pero en el caso sub examine constituida sobre un título valor, por lo que fácilmente trasciende una confusión, pero esta, se difumina al momento de analizar de fondo los documentos allegados al trámite procesal. Pues el documento "CONTRATO DE COMPRAVENTA" es título ejecutivo por las siguientes razones:

El artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 establece:



CRA 64AA # 103D - 52, BELALCÁZAR  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA



(+57) 319 621 31 96  
(034) 550 43 86



JONATANABOGADO@OUTLOOK.COM



**IUS LAWYERS**  
"Construyendo Soluciones"



**JONATAN SOTO AGUDELO**  
**ABOGADO TITULADO**  
**IUS LAWYERS**

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

En ese sentido, tenemos que el contrato de compraventa aportado fue enmarcado por el suscrito apoderado como título ejecutivo porque es expreso, pues los contrayentes (acreedor y deudor), las condiciones del negocio jurídico, los dineros que debieron pagarse, las fechas y demás detalles del contrato están establecidos en dicho documentos, de manera clara, sin tachones ni desconocimientos por estos o terceros, sin inconsistencias ni anomalías, y es exigible porque la acción ejecutiva es posterior al vencimiento de la obligación de pagar sin que el deudor lo haya hecho en su totalidad.

**La obligación debe estar declarada de tal manera que se pueda determinar con precisión en qué consiste:**

"PRIMERA: El Prometiente Vendedor, promete vender al Prometiente Comprador, una EXCAVADORA SOBRE ORUGAS; MARCA KOBELCO; MODELO SK210 LC; REF: YQ08-U1549, AÑO DE FABRICACIÓN 2004, COLOR AMARILLA Y GRIS, MOTOR MARCA MITSUBISHI S/N 6D34-096741, MODELO No. 6D34-TLU2D. Manifiesta el prometiente vendedor que la Excavadora fue adquirida a la empresa Retroexcavadoras j & n s.a.s."

**La obligación debe ser precisa y se debe identificar con claridad qué se debe, a quien se debe y quién debe, como consta en dicho contrato, así:**

"JHON DARÍO AGUDELO GALEANO y OBRAS CIVILES SAS, pactaron en el contrato de compraventa, pagar el precio del bien mueble así: A la firma del presente documento el prometiente comprador pagara la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) representados en un CARRO, CAMPERO, CABINADO, COMBUSTIBLE GASOLINA, MARCA MITSUBISHI, LÍNEA MONTERO, PLACAS EKO341, MODELO 2003, COLOR AZUL PLATA QUEENS Y QUINCE MILLONES EN EFECTIVO (\$ 15.000.000,00); un segundo contado CUARENTA MILLONES DE PESOS(\$40.000.000,00), pagaderos el día 25 de noviembre de 2014, representados en una letra de cambio y el saldo SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000,00), pagaderos el día 10 de junio de 2015, representados en una letra de cambio."

**La obligación debe ser exigible, y esta es exigible cuando se puede identificar a obligación, al deudor y al acreedor, y principalmente, cuando ha expirado el plazo para satisfacer la obligación.**



CRA 64AA # 103D - 52, BELALCÁZAR  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA



(+57) 319 621 31 96  
(034) 550 43 86



JONATANABOGADO@OUTLOOK.COM



IUS LAWYERS  
"Construyendo Soluciones"



JONATAN SOTO AGUDELO  
ABOGADO TITULADO  
IUS LAWYERS

"Pagaderos el día 25 de noviembre de 2014, representados en una letra de cambio y el saldo SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000,00), pagaderos el día 10 de junio de 2015".

**La obligación proviene del deudor, es decir, el deudor debe haber firmado el documento.**

Como consta en dicho documento, el contrato fue suscrito por el señor FAIR YESID QUEVEDO ORTEGA en calidad de representante legal de la empresa OBRAS CIVILES SAS, con plena capacidad de contratar y suscribir los mismos.

En constancia de lo anterior, se firma en dos ejemplares, con destino a las partes el día Diez (10) de Septiembre de 2014.

PROMETIENTE VENDEDOR  
JHON DARIO AGUDELO GALEANO  
CEDULA: 98.464.189 de Gomezplata(A)  
TELEFONO: 3218204242

PROMETIENTE COMPRADOR  
FAIR YESID QUEVEDO ORTEGA  
CEDULA: 17.322.396 DE V/CENCIO (M)  
TELEFONO: 3134209249

De lo anterior se desprende que las obligaciones contenidas en dicho contrato de compraventa son expresas, claras y exigibles, por lo que el suscrito no comparte la providencia emitida por este respetable despacho.

Ahora respecto a la letra de cambio como titulo ejecutivo, es cierto que es titulo valor y es un documento que presta merito ejecutivo según reglamentó el legislador en materia comercial, pero que de igual manera, las personas lo han utilizado además como obligación principal como garantía, pues es tan así, que se puede constituir con fecha anterior a la fecha contractualmente pactada para conseguir el pago con más prontitud por vía ejecutivo; en el presente caso, el titulo valor letra de cambio mencionada en dicho contrato, la ha perdido el beneficiario y portador de la misma por lo que le es imposible iniciar la acción por dicho documento, y por el tiempo transcurrido, el proceso tendiente a su reconstrucción o restitución es inútil, en el entendido de su termino de prescripción.

A pesar de su perdida, como ya lo refirió el suscrito, el contrato de compraventa reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y presta merito ejecutivo, por lo que el suscrito apoderado no observa causas para negar librar el mandamiento de pago.

Respecto al poder especial aportado al proceso dirigido al Juez Civil Municipal de Medellín y no de Villavicencio, tal precisión si es un yerro escritural del suscrito apoderado pero que no tiene relevancia jurídica para negar el libramiento de





IUS LAWYERS  
"Construyendo Soluciones"



JONATAN SOTO AGUDELO  
ABOGADO TITULADO  
IUS LAWYERS

4

mandamiento ejecutivo; y el en el mismo sentido frente a la afirmación de haber presentado la acción ejecutiva en contra del señor FAIR YESID QUEVEDO ORTEGA, no es cierto, ello, es una malinterpretación o inadecuada lectura del despacho, y derivó de la lectura de la cláusula de forma de pago del contrato de compraventa presentado, pero como se puede ver en la parte inicial de la demanda, es claro el suscrito al expresar que la demanda ejecutiva se presenta contra la sociedad comercial OBRAS CIVILES SAS representada legalmente por el señor FAIR YESID QUEVEDO ORTEGA.

Del Señor Juez.

Atentamente,

Firmado digitalmente por  
Jonatan Soto Agudelo  
DN: CN=Jonatan Soto Agudelo,  
L=CO Colombia, O=IUS LAWYERS,  
E=jonatanabogado@outlook.co  
m, C=CO Colombia, G=Jonatan  
Soto Agudelo  
Razón: Recurso de apelación  
Ubicación: Medellín, Colombia  
Fecha: 2020-09-03 15:55:04

**JONATAN SOTO AGUDELO**  
**C.C. 1.020.460.233 DE BELLO, ANTIOQUIA**  
**T.P. 304437 DEL C. S DE LA J.**  
**APODERADO ESPECIAL**



CRA 64AA # 103D - 52, BELALCÁZAR  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

(+57) 319 621 31 96  
(034) 550 43 86

JONATANABOGADO@OUTLOOK.COM